

RESOLUCIÓN N° 6/2004 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 323/2002 SYNGENTA AGRO S.A. c/ Provincia de Salta, por el que la firma de referencia interpone acción ante esta Comisión Arbitral contra la determinación impositiva de fecha 3 de junio del 2002 efectuada por el fisco de esa jurisdicción, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los recaudos exigidos para habilitar el tratamiento del caso concreto conforme lo prevé el artículo 24 inciso b) del Convenio Multilateral.

Que la empresa expresa agravios contra la Resolución Determinativa, realizando las consideraciones que a continuación se detallan:

- La firma ejerce actividad en la Provincia de Salta, siendo su actividad principal la venta de agroquímicos y también la compraventa de cereal.
- Plantea que no debe aplicarse en el caso el artículo 13 tercer párrafo del Convenio Multilateral tal como lo considera el Fisco de la Provincia de Salta, en función de que no se da el supuesto de la mera compra previsto en la norma citada, ya que si bien realiza actividad en la Provincia de Salta esta actividad se reduce a la venta de agroquímicos y el cereal que recibe es una dación en pago, de manera que la operación no puede ser alcanzada por la figura de la mera compra.

Que de la documentación aportada en autos se extraen las siguientes conclusiones:

- La Provincia de Salta agrega constancia de avisos y publicidad de diarios locales que prueban el ejercicio de actividad de la firma en la Provincia, cosa que por otra parte la misma no niega.
- Obrar como antecedentes facturas de venta de cereal llevadas a cabo por terceros intermediarios a vendedores de la Provincia de Salta (fs. 218, 241, 243, 244) confeccionada por ZENECA S. A. del cual SYNGENTA es su continuadora.
- Obrar también facturas de SYNGENTA por venta de fertilizantes. La empresa manifiesta que en todos los casos donde haya operaciones con cereales interviene un corredor que emite las liquidaciones ya sea de compra o de venta.
- Igual manifestación realiza la Dirección de Rentas (fs 185), y se encuentran agregadas

liquidaciones por comisiones atribuibles a la Provincia de Salta declaradas por el propio contribuyente.

Que en función de lo expuesto, resulta innegable que el contribuyente realiza sin duda alguna actividad en la Provincia de Salta, por lo que el sustento territorial se encuentra sobradamente probado.

Que de la documentación aportada, resulta que el contribuyente a través de sus comisionistas o corredores efectúa compras de cereal en la Provincia de Salta como se da cuenta en las liquidaciones obrantes en autos realizadas por la empresa antecesora (ZENECA S.A.).

Que la cuestión planteada se centra en dilucidar si la dación en pago se encuentra comprendida en el artículo 13 tercer párrafo del Convenio Multilateral y a este respecto, debe advertirse que dicha norma establece que la figura de la “mera compra” se aplica cualquiera fuere la forma en que se realice.

Que en consecuencia, la Comisión Arbitral entiende que la dación en pago se encuentra incluida en las previsiones de dicho artículo.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello:

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18/08/77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º).- Rechazar la acción planteada por la empresa SYNGENTA AGRO S.A. c/Provincia de Salta, en el Expediente C.M. N° 323/2002, por el que la firma de referencia interpone acción ante esta Comisión Arbitral por la determinación impositiva efectuada por esa jurisdicción mediante Resolución Determinativa de fecha 3 de junio de 2002 por los períodos fiscales agosto, setiembre y octubre de 2001 y enero de 2002, conforme a los considerandos expuestos en la presente.

ARTICULO 2º).- Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás jurisdicciones adheridas.

DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI - PRESIDENTE